**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Las Malvinas son argentinas

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2022-127031110-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 24 de Noviembre de 2022

**Referencia:** Expte. N.° 30.544-A ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. (Sentencia)

---

En Buenos Aires, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, a fin de resolver en los autos caratulados: **"ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación", Expte. N.° 30.544-A.**

**El Dr. Miguel N. Licht dijo:**

**I.** A fs. 9/15 la **aseguradora** interpone recurso de apelación contra la **Resolución N.º 8415/11** dictada en la **Actuación 12040-321-2008**, en cuanto la íntima, en su calidad de **garante** de la firma importadora "VIETRI HERMANOS S.A.", al pago de la suma de $ 21.451,15 con más intereses, en concepto de tributos adeudados por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el **art. 970 el C.A.** con relación al **D.I.T. 01 001 IT 15 001541 S**. En primer lugar, hace mención que la destinación en trato ha sido regularizada conforme la documentación acompañada por la importadora en sede aduanera. En la inteligencia señalada considera que la decisión de la aduana adolece de un excesivo rigor formal. Por otro lado, sostiene la prescripción de la acción del fisco para exigir el pago de tributos, debido al tiempo transcurrido desde el vencimiento de la operación que se cuestiona hasta la instrucción de sumario, corrida de vista, su notificación y la resolución apelada. Añade que la determinación tributaria es ilegítima debido a que contiene conceptos no asegurados (IVA adicional, percepción de Impuesto a las Ganancias y derecho adicional). Finalmente, plantea la incompetencia de la DGA para determinar las cuestiones vinculadas a las percepciones y el IVA. En subsidio requiere que, el reclamo se limite al monto máximo asegurado en la póliza. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

**II.** A fs. 25/30 la **representación fiscal** contesta traslado. En prieta síntesis, relata que no pudiendo la importadora **o su responsable solidaria** acreditar en forma fehaciente (con la documentación aduanera pertinente) que ha cumplido total y acabadamente la reexportación de la mercadería involucrada en el plazo legal otorgado, ha quedado configurada la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. Hace hincapié en que, no habiendo el importador cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio del régimen de importación temporaria, en su condición de garante, la aseguradora se comprometió a pagar a lo que resultara obligada la firma importadora, quedando constituida en mora de pleno derecho por el vencimiento del plazo. En síntesis, arguye que el garante debe responder con los mismos alcances y en la misma medida en cuanto a la obligación tributaria del tomador del seguro. En dicho contexto, concluye que el siniestro se produjo y que la aseguradora debe afrontar el pago de los tributos de la operación que garantizó dentro del marco legal vigente para la misma. Respecto al planteo de prescripción alude que debe ser desestimada debido a que la instrucción de sumario se dictó dentro del plazo que establece la normativa y en virtud de la interrupción del mismo, por el reconocimiento expreso/tácito del deudor de la obligación tributaria prevista en el C.A. y el art. 3989 del Código Civil. En cuanto al derecho adicional manifiesta que vulnera el principio constitucional de igualdad por imponer una carga tributaria mayor a quien actúa de acuerdo a la ley, en relación a quien incurre en infracción. Por último, sostiene que, está facultada para ser agente de percepción en virtud del Decreto 1076/1992. Cita normativa y jurisprudencia que considera aplicable y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

**III.- Actuación N.º 12040-321-2008:** A fs. 1 obra el acta de denuncia, con relación al DIT N.º 01 001 IT 15 001541 S por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA. A fs. 3 se glosa la carpeta del DIT involucrado. A fs. 7/8 se practica liquidación de tributos. A fs. 9 el 23/11/2006 se

instruye sumario. A fs. 10 se glosa el print de pantalla de consulta de garantía. A fs. 11/13 se liquida multa y tributos. A fs. 14 se corre vista de lo actuado (notificada a la importadora a fs. 16 -el 09/09/2008-). A fs. 24/27/vta y fs. 28/29/vta, la aseguradora y la importadora contestan vista, respectivamente. A fs. 38 se las tiene por presentadas, se abre la causa a prueba y se envía las actuaciones a la Sección de Procedimiento Técnicos para que ratifique o rectifique la denuncia, atento la documental acompañada por la importadora. A fs. 39 responde dicho sector e informa que no es posible determinar la cancelación del DIT en trato toda vez que no se encuentra adjunto el CTC involucrado en la descarga. A fs. 44/45/vta el 21/11/2011, se dicta la Resolución N.º 8415/11 apelada en autos, (notificada, a la importadora a fs. 47/vta -fecha 13/03/2012- y a la aseguradora a fs. 48/vta - fecha 01/02/2012-). A fs. 49 obra boleta de pago de la multa y a fs. 51 se afecta el monto. A fs. 53/54 se liquida la deuda aduanera (notificada a la aseguradora a fs. 57/vta - fecha 05/10/2012- y a la importadora a fs. 58/vta -fecha 04/10/2012-).

**IV.-** A fs. 40 se abre la causa a prueba, que obra agregada a fs. 43/49 y los antecedentes administrativos que corren por separado. A fs. 57 se declara cerrado el período probatorio y se elevan los autos a la sala G. A fs. 103 se ponen los autos para alegar. A fs. 108/111 obra el alegato de la actora, el Fisco no alegó. A fs. 113 pasan los autos a sentencia.

**Primera Cuestión**

**V.-** Que, ante todo, corresponde examinar si, como plantea la recurrente, la acción del fisco para el cobro de los tributos se encontraba **prescripta** al tiempo de dictarse la resolución apelada.

En relación a esta cuestión, cabe señalar que del análisis de las constancias de las actuaciones administrativas SIGEA N.º 12040-321-2008 surge que el curso de la prescripción de la infracción endilgada comenzó a correr a partir del **01/01/2003** y el acto administrativo que ordenó la instrucción del sumario data del **23/11/2006** (fs. 9) y que se notificó de todo lo actuado el **09/09//2008** a VIETRI HERMANOS S.A. a fs. 16, **sin que haya constancia alguna de la notificación de manera fehaciente a la aseguradora**.

En tales condiciones, no puede dejar de insistir en la preeminencia del criterio establecido en otras causas análogas, en las que hice notar la necesidad de que el auto de apertura del sumario administrativo se notifique al interesado para tener sus efectos jurídicos propios. En un afín orden de ideas, si se considera plausible examinar el cumplimiento de los requisitos de validez del auto de apertura del sumario, no se percibe la razón por la cual no se exige que medie notificación de éste para que surta sus efectos jurídicos propios.

En ese entendimiento del asunto, corresponde aplicar el criterio que he expuesto al sentenciar en las causas EX-2019-97789030- APN-SGASAD#TFN “AIT S.A. c/DGA s/recurso de apelación”; EX-2019-70389086-APN-SGASAD#TFN “ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS c/ DGA s/recurso de apelación” y EX-2019-72410244-APN-SGASAD#TFN “ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, a cuyos fundamentos me remito brevitatiscausae.

Allí sostuve, esencialmente, que, con arreglo a lo normado en el artículo 1012 inciso b) del C.A., la D.G.A. tiene el deber de notificar el auto de apertura del sumario y que, la interrupción y la suspensión de la prescripción de las acciones penal y tributaria del fisco previstas en los artículos 937 inc. a) y 805 inc. a) del C.A., no se producen sino a partir de dicha notificación. Ello, en tanto no puede hablarse de acto administrativo en la plenitud de su esencia, en la medida que no produzca sus efectos jurídicos propios a través de la forma previamente encauzada por el ordenamiento jurídico y, cuando esta forma -como es el caso de la notificación-, aparece como un procedimiento insoslayable para la administración no cabe duda, a mi entender, que allí estamos hablando de algo más que de la mera "eficacia", sino de la entidad jurídica, es decir, su “validez”.

Asimismo, señalé que, dada la naturaleza administrativa del auto de que se trata, el mismo, debe observar rigurosamente los requisitos de los artículos 7 y 11 de la Ley 19.549 ya que, cuando se trata de actos de significativa trascendencia jurídica, debe admitirse el control por parte del administrado pues, de lo contrario, se consagraría la posibilidad de subvertir el plazo de prescripción establecido por el legislador y dejarlo a merced de los funcionarios administrativos.

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Constitucional de Colombia: *“… Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera “participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” (C.P. art. 40). La publicidad de las funciones públicas (C.P. art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho…”* (Corte Constitucional Sentencia C-038 de 1996, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). Explica a su vez, que el principio de publicidad respecto de la ley, cuando se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, se desarrolla con la notificación y posee dos objetivos: determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contiene el respectivo acto y garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos

legitimados, es decir, el acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación según el acto de que se trate -de alcance general y particular-.

**VI.-** En consecuencia, haciendo aplicación al caso sub examine de los lineamientos expuestos en los precedentes referidos, cabe señalar que el **auto de apertura de sumario** fue dictado con fecha **23/11/2006** (ver fs. 9 del expediente administrativo) no advirtiéndose, en las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, constancia alguna de su notificación al interesado.

Que, con arreglo a lo expuesto en los considerandos anteriores, y en virtud del incumplimiento de esta exigencia impuesta por la ley, el acto examinado carece de la entidad suficiente para producir la suspensión de la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos en los términos art. 805 inc. a) del C.A.

Así las cosas, habiéndose iniciado el cómputo de dicha prescripción el **01/01/2003**, la misma operó, no habiendo mediado causales interruptivas y/o suspensivas, el **31/12/2007** (cfme. arts. 803, 804 y 805 del CA), es decir, con anterioridad al dictado de la resolución apelada dictada el **21/11/11** (notificada el **13/03/2012 –** a VIETRI HERMANOS S.A.- y el **01/02/2012** -a la ASEGURADORA-).

A mayor abundamiento, corresponde considerar la siguiente información que resulta de las constancias obrantes en el expediente administrativo correspondiente a la causa:

| **ACTO** | **FECHA** |
|---|---|
| **Oficialización**<br><br>**D.I.T. 01 001 IT 15 001541 S** | 22/08/2001 |
| **Vencimiento DIT** | 17/08/2002 |
| **Acta de denuncia** (fs. 1) | 24/11/2003 |
| **Apertura de sumario**<br><br>(fs. 9 *sin notificar*) | 23/11/2006 |
| **Corrida de vista** (fs. 14) | 31/10/2007 |
| **Notificación de corrida de vista** | **Aseguradora**<br><br>*(no obra constancia de notificación)*<br><br>**Importadora**<br><br>09/09/2008<br><br>(fs. 16/vta) |

| | |
|---|---|
| **Resolución apelada**<br>(fs. 44/45/vta) | 21/11/2011 |
| **Notificación de la Resolución** | **Aseguradora**<br>01/02/2012<br>(fs. 48/vta)<br>**Importadora**<br>13/03/2012<br>(fs. 47/vta) |
| **Plazo de prescripción** | **01/01/2003**<br>**31/12/2007** |

En adición a lo expuesto y conforme queda evidenciado en el detalle realizado, **no existe constancia alguna de notificación fehaciente a la aseguradora** de la **apertura de sumario y la corrida de vista**.

En virtud de ello, corresponde, a mi juicio, hacer lugar a la prescripción opuesta por la actora y, consecuentemente, declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos relativos al DIT N.º 01 001 IT 15 001541 S.

**Segunda Cuestión**

**VII.** Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, y en atención al criterio mayoritario de esta Sala "G", corresponde analizar el fondo de la causa.

En las condiciones consignadas resulta elocuente que no se encuentra controvertido en ningún aspecto el incumplimiento del régimen de importación temporaria, debido a que la apelante en oportunidad de presentarse en sede aduanera y ante esta instancia, **no ha aportado prueba pertinente** que acredite la reexportación o regularización de la mercadería amparada por el DIT N.º 01 001 IT 15 001541 S, al vencimiento del plazo de permanencia que operó el **17/08/2002**. Al respecto, cabe mencionar que es reiterada y pacifica la jurisprudencia de los tribunales, que manifiesta que la **carga de la prueba** en relación al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la importación temporal se encuentra a cargo del importador o de su **garante** en su caso, de **manera fehaciente** mediante la **documentación aduanera adecuada, reglada, idónea y requerida reglamentariamente** por el decreto 1439/96 (Res. 72/92).

Así las cosas, en el caso de autos, del examen de la documentación obrante en las actuaciones administrativas (ver sobre de fs. 37), **no se adjunta el CTC definitivo emitido por la Secretaria de Industria y Comercio** relativo a la destinación en trato, de manera que, la documental acompañada **no resulta suficiente** para cumplir con la documentación **exigida reglamentariamente** por el servicio aduanero, por lo expuesto, no existen dudas de la configuración de la infracción al art. 970 del C.A.

Tampoco se encuentra discutido que, mediante la **Póliza N.º 718.896**, la actora aseguró a la A.F.I.P.-D.G.A. el pago en efectivo de hasta la suma de SIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 7.500), con más la que pudiere resultar en exceso por aplicación del art. 1122 del C.A. a que resulte obligada la firma importadora VIETRI HERMANOS S.A., como consecuencia de la operación de importación temporaria documentada mediante el **DIT N.º 01 001 IT 15 001541 S**.

En ese entendimiento del asunto, habiendo quedado configurada la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A., **surge la responsabilidad de la recurrente**, en su carácter de **garante**, de los **tributos adeudados** como consecuencia de la importación a consumo de la mercadería importada temporalmente.

**VIII.** Sentado lo precedente, corresponde expedirse sobre los agravios respecto a la **determinación de la deuda tributaria reclamada**, en relación a los rubros derecho adicional, IVA adicional y ganancias.

En ese estado de cosas, corresponde señalar que, por la resolución apelada se intimó a la recurrente al pago de una suma en concepto de **tributos**, correspondientes a la operación de importación temporaria documentada mediante el **DIT N.º 01 001 IT 15 001541 S** que incluyó, entre otros conceptos, el Derecho Adicional -Decreto N.º 1439/96-, I.V.A. Adicional y percepción del Impuesto a las Ganancias (ver liquidación de fs. 11/12 de las act. adm.). Al respecto, debe recordarse que el art. 453 inc. c) del C.A. prevé que el seguro debe cubrir los eventuales tributos que correspondieren a la importación a consumo. A lo consignado, cabe agregar que el art. 255 del C.A. indica que la garantía debe otorgarse a los fines de "asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone", las que consisten en el aspecto tributario, es decir, el pago de los gravámenes aplicables al vencimiento del plazo de la importación temporaria.

**IX.** Sentado lo que antecede, en cuanto aquí es de estricto interés, cabe consignar en relación al Derecho Adicional, que corresponde aplicar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "IEF LATINOAMERICANA S.A." sentencia del 14/08/2013 que remite en lo pertinente a la causa **"FISHER S.R.L."** sentencia del 14/08/2013, en la que se revocó la exigencia del Derecho Adicional previsto en el art. 15 de la Resolución ME N.º 72/92, limitando el pago solo a los casos en que se solicita la importación para consumo de las mercaderías importadas temporariamente, y no en los casos en que al no regularizar en término la situación de los bienes, corresponda imponer de las sanciones previstas por el art. 970 del C.A. Por consiguiente, en el caso de autos, no corresponde el pago del Derecho Adicional previsto en el art. 23 del Decreto N.º 1439/96, atento a que no se ha configurado el presupuesto de hecho que da lugar a su aplicación, por lo que corresponde revocarlo modificando la exigencia tributaria.

**X.** En relación a los conceptos I.V.A. Adicional y percepción de Impuesto a las Ganancias, debe recordarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada **"CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA"** (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que "(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".

En el citado precedente, sobre esa base, se concluye que "(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal".

En tal inteligencia del asunto, la DGA carece de facultades para exigir los importes exigidos en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

**XI.** En consecuencia, por lo expuesto en los Considerandos **IX** y **X**, corresponde modificar la exigencia tributaria, conforme se detalla a continuación:

**DIT N. º 01 001 IT 15 001541 S - TRIBUTOS**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **ITEM 1** | | | **ITEM 2** | | |
| Base imponible | $3.853,77 | | Base imponible | $21.586,91 | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Derechos de importación | 13,5% | $520,26 | Derechos de importación | 11,5% | $2.482,49 |
| Tasa de Estadística | 0,50% | $19,27 | Tasa de Estadística | 0,50% | $107,93 |
| Base IVA | $5.318,20 | | Base IVA | $29.358,20 | |
| IVA | 21% | $922,59 | IVA | 21% | $5.077,24 |
| **TOTAL** | | **$ 1.462,12** | **TOTAL** | | **$ 7.667,67** |

**TOTAL: $ 9.129,79** ($ 1.462,12 + $ 7.667,67)

Así las cosas, los **tributos** adeudados por la mercadería en infracción ascienden a la suma de PESOS NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (**$ 9.129,79**), en concepto de Derecho de Importación, Tasa de Estadística e I.V.A. con más los intereses del **art. 794** del C.A.

En cuanto a lo dispuesto por el **art. 794 del C.A.**, procede que se devenguen los intereses a partir del plazo de 10 días de la notificación de la corrida de vista del sumario. Sin embargo, al no haber constancias en las actuaciones administrativas de la notificación de la apertura de sumario y la corrida de vista a la aseguradora, debe considerarse como tal, la fecha en que la misma se presentó a estar a derecho (contestando la vista en el sumario) esto es el 22/09/2008. En consecuencia, los intereses deberán computarse a partir del **14/10/2008** hasta la fecha de su efectivo pago.

**XII.-** En relación a la **extensión de la responsabilidad tributaria de la aseguradora**, para determinar el tope máximo fijado en la **Póliza N.º 718.896**, el importe de SIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES **(U$S 7.500)** debe convertirse a pesos en los términos del art. 8° del dec. 214/02, con más la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (art. 4° dec. 214/02), a la fecha del efectivo pago. Ello así resulta de la adecuada interpretación de la ley 25.561 y el decreto 214/02, pues en caso de que esas normas no se hubieran dictado la responsabilidad máxima fijada en dólares debía de ser convertida a pesos a la tasa fijada en el mercado de divisas, *a la fecha del día anterior al del pago*.

Por tal motivo corresponde, en consecuencia, declarar que la suma adeudada por la aseguradora a la D.G.A., conforme la liquidación realizada precedentemente, asciende a PESOS NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (**$ 9.129,79**), al que deberán adicionarse los intereses previstos en el art. 794 del C.A. que se hubieren devengado desde el **14/10/2008** hasta la fecha del efectivo pago. Cabe poner de resalto que respecto del pago de accesorios no rige limitación o tope alguno para el garante en cuanto a su responsabilidad (ver cláusulas particulares de la póliza, cuando expresa “con más la que pudiere resultar en exceso…”, y art. 4° de las condiciones generales).

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Confirmar parcialmente la **Resolución N.º 8415/11** recaída en el expediente SIGEA N.º **12040-321-2008** en relación a la aseguradora, declarando que los tributos adeudados ascienden a PESOS NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (**$ 9.129,79**), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e I.V.A., al que deberán adicionarse los intereses previstos en el art. 794 del C.A. que se hubieren devengado desde el **14/10/2008** hasta la fecha del efectivo pago.
2. Revocarla parcialmente en cuanto a la exigencia del Derecho Adicional, I.V.A. Adicional e Impuesto a las Ganancias.
3. Costas por sus respectivos vencimientos.

**La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:**

Adhiero al voto precedente.

**El Dr. Horacio J. Segura dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar parcialmente la **Resolución N.º 8415/11** recaída en el expediente SIGEA N.º **12040-321-2008** en relación a la aseguradora, declarando que los tributos adeudados ascienden a PESOS NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (**$ 9.129,79**), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e I.V.A., al que deberán adicionarse los intereses previstos en el art. 794 del C.A. que se hubieren devengado desde el **14/10/2008** hasta la fecha del efectivo pago.
2. Revocarla parcialmente en cuanto a la exigencia del Derecho Adicional, I.V.A. Adicional e Impuesto a las Ganancias.
3. Costas por sus respectivos vencimientos.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.11.24 10:06:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.11.24 11:34:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.11.24 17:58:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.24 17:58:36 -03:00